

Constancia Secretarial: Señor Juez, Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 3 de febrero de 2021, venció el día 10 del mismo mes y año; lo anterior, por cuanto el auto de inadmisión se notificó por estados electrónicos del 4 de febrero corriente. Sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. A Despacho para que provea. Medellín, 12 de febrero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandados:	Comercializadora Orbitronix S.A.S. y Fabio Andrés Marín García.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00030 00
Int. N°. 152 de 2021	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto interlocutorio número 100, proferido el día 3 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de dicha providencia.

El auto mencionado, fue notificado por estados electrónicos fijados el día 4 de febrero hogaño, por lo que **el término para cumplir requisitos, venció el día 11 de febrero de 2021**, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno; en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por no subsanar los requisitos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, instaurada por intermedio del apoderado judicial de la entidad financiera **Banco Coomeva S.A,** identificada con NIT 900.406150-5, en contra de la sociedad **Comercializadora Orbitronix S.A.S,** identificada con NIT 900.657.340, representada legalmente por el señor **Fabio Andrés Marín García,** identificado con cedula de ciudadanía número 71.268.519, adicionalmente también en contra de este último en calidad de persona natural, por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, de forma digital, sin necesidad de desglose, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/02/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>023</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--